

A) LEGISLACIÓN NACIONAL

1. FEDERAL

REGLAMENTO (27-I-1964, D.O. 29-I-1964) de *clasificación de empresas y grados de riesgo para el Seguro de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales.*

Artículo 1º Para los efectos de la determinación de las primas que deben pagar los patrones, para el Seguro de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, en los términos de los artículos 43, 44 y 45 de la Ley del Seguro Social, las empresas se considerarán distribuidas en cinco clases, según la peligrosidad que corresponde a su actividad fundamental.

Las clases en que las negociaciones deben quedar colocadas, para los fines de este reglamento, abarcarán a su vez una escala de 100 grados cuyos puntos mínimos, medio y máximo, para cada clase, se expresan en la tabla siguiente:

CLASE	GRADOS DE RIESGO		
	<i>Mínimo</i>	<i>Medio</i>	<i>Máximo</i>
I	1	3	5
II	4	9	14
III	11	24	37
IV	30	45	60
V	50	75	100

Artículo 2º Al llenar su cédula de inscripción, el patrón manifestará claramente la actividad fundamental a que se dedique y las

demás actividades de índole complementaria o adicional que también realice, e informará, cuando el Instituto Mexicano del Seguro Social lo requiera para ello, acerca de las instalaciones, dependencias, unidades o talleres de que se componga su empresa, los diversos tipos de maquinaria que emplee y el número de trabajadores ocupados en cada una de dichas dependencias, labores o etapas de fabricación.

Artículo 3º El patrón, al inscribirse e inscribir a sus trabajadores, deberá manifestar la clase en que considera incluida la empresa respectiva, de acuerdo con el artículo 12 de este reglamento, colocándola en el grado medio de la misma y cubrirá las cuotas del Seguro de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales con apego a esa clasificación y grado de riesgo. Si el Instituto estimare que lo manifestado por el patrón en lo relativo a clasificación de la empresa y a la prima correspondiente, no se ajusta a lo dispuesto en el presente reglamento, hará la rectificación procedente y la comunicará al patrón, quien deberá cubrir sus cuotas con sujeción a ella. Si el Instituto la hiciera con posterioridad al pago efectuado por el patrón, se reintegrará a éste la diferencia que existiera a su favor. Por su parte, el patrón queda obligado a cubrir dicha diferencia si la misma resultare en su contra.

Artículo 4º Si la actividad de alguna empresa no apareciera comprendida en las listas señaladas en las cinco clases que enumera el artículo

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1964

12, o en el caso de que su clasificación fuera dudosa, o si desarrolla actividades de diferente peligrosidad en distintos periodos durante el año, el Instituto determinará por similitud de actividad, de peligrosidad, de sistemas de trabajo y de producción, número de trabajadores, monto de inversiones o por otro motivo semejante, la clase y actividad en que dicha empresa deba quedar colocada para los efectos de este reglamento.

Artículo 5º La clasificación de las empresas, así como los aumentos o reducciones de los grados de riesgo y primas correspondientes que el Instituto señale en los términos del artículo 11, serán dictaminadas por una Comisión Técnica designada por el Consejo Técnico del Instituto, a proposición del Director General e integrada por un ingeniero de seguridad, un médico especialista en higiene industrial, otro en medicina del trabajo y por un abogado del Departamento Jurídico y del Jefe del Departamento de Riesgos Profesionales del Instituto, que fungirá como Presidente de la Comisión.

Para la resolución de los casos comprendidos en los artículos 3º, 4º, 9º y 11 de este reglamento, con la única excepción señalada en el inciso f) del artículo 11, la Comisión practicará un estudio sobre las actividades, condiciones de trabajo y de peligrosidad existentes en la negociación de que se trate y formulará, tomando como base dicho estudio, un dictamen sobre la clase, el grado y la prima correspondiente, el cual, una vez revisado por el Comité Consultivo de que habla el artículo 49 de la Ley del Seguro Social y aprobado por éste por unanimidad de votos, quedará elevado a la categoría de resolución.

Artículo 6º El Comité Consultivo del Seguro de Riesgos Profesionales a que se refiere el artículo 49 de la Ley, integrado por un representante del Estado, uno de los trabajadores y otro de los patrones con sus respectivos suplentes será presidido por el primero y desarrollará sus actividades en los siguientes términos:

a) Las funciones del presidente serán: presidir las juntas, ser el responsable de los documentos que se le turnen para su estudio y representar al propio Comité en los diversos trámites que correspondan a sus actividades. El

presidente deberá dar cuenta de los dictámenes que se le turnen en la primera sesión inmediata a la fecha en que los hubiere recibido, y será motivo de responsabilidad la falta de cumplimiento de esta obligación.

b) Las sesiones del Comité deberán celebrarse con la asistencia de los tres miembros que lo integran. Sus determinaciones se tomarán por unanimidad de votos. Cuando no pueda celebrarse reunión por falta de alguno de los integrantes, el o los miembros que lo deseen, podrán expresar su opinión por escrito sobre el proyecto de dictamen que se les haya turnado para su estudio.

c) El Comité Consultivo celebrará sesiones ordinarias dos veces por semana, en los días que el mismo acuerde, y se podrán efectuar cuantas sesiones extraordinarias sean necesarias para el desempeño de las funciones que tiene asignadas.

d) El Comité deberá emitir resolución sobre los dictámenes que le envíe para su revisión la Comisión Técnica de Clasificación de Empresas, en un plazo no mayor de 15 días hábiles, siguientes a la fecha en que le fueron entregados.

Si la resolución que dictare fuere aprobatoria, enviará el dictamen al Departamento de Riesgos Profesionales, a fin de que se notifique a los interesados y si fuere desaprobatória, la turnará, en un plazo que no exceda de 48 horas, al Director General del Instituto para los efectos del inciso siguiente.

En caso de que dentro del término de los 15 días mencionados, no hubiere recaído resolución del Comité, el dictamen se enviará igualmente al Director General, junto con las opiniones que cada uno de los miembros del Comité hubiere emitido, a fin de que se resuelva lo conducente.

e) El Director General del Instituto, en un plazo que no exceda de 15 días hábiles, a contar de la fecha en que reciba los expedientes, resolverá los casos en que hubiere habido discrepancia entre la Comisión Técnica de Clasificación de Empresas y el Comité Consultivo, y aquellos otros en que éste no hubiere emitido resolución y dispondrá que se notifique su determinación a los interesados.

f) Una vez notificadas las resoluciones que

TEXTOS LEGISLATIVOS — MÉXICO

dicten la Comisión Técnica y el Comité Consultivo o, en su caso el Director General, se turnarán a las dependencias del Instituto correspondientes para su aplicación en lo que se refiere al cobro de las cuotas a cargo de los patrones.

Artículo 7º Tanto los dictámenes de la Comisión Técnica de Clasificación de Empresas, aprobados por el Comité Consultivo, como las resoluciones que emanen del Director General, según lo previsto en el inciso e) del artículo anterior, serán recurribles ante el Consejo Técnico del Instituto en los términos del artículo 133 de la Ley del Seguro Social. El Consejo tomará en consideración las opiniones que hubiere emitido el Comité Consultivo en su conjunto o los miembros del mismo aisladamente.

Artículo 8º La revisión de las clases y grados de riesgo que ordena el artículo 45 de la Ley del Seguro Social, se iniciará con un estudio, un dictamen y un proyecto, elaborados por la Comisión Técnica de Clasificación de Empresas. Dicho estudio, dictamen y proyecto, acompañados de los datos estadísticos y demás documentación relativa, se someterán al Comité Consultivo para que exprese su opinión, la que deberá ser emitida en un plazo máximo de cincuenta días a contar de la fecha en que los reciba. Vencido dicho plazo, sin que el Comité haya expresado su opinión unánime, el expediente pasará al Consejo Técnico para los fines que indica el artículo 45 del citado ordenamiento legal, junto con las observaciones que por escrito, hubieren formulado los miembros del Comité.

Artículo 9º Para los efectos de la fijación de la clase a que corresponde una empresa, conforme a la lista del artículo 12 de este reglamento, se atenderá a los dos aspectos siguientes:

a) Si se trata de una negociación que ejerza varias actividades o que tenga diversos centros de trabajo en el territorio o jurisdicción de una misma localidad o en el Distrito Federal, se fijará una sola clasificación de toda ella y no podrán disociarse sus diversas actividades o grupos componentes para asignar clasificación y prima diferentes a cada una. Debe entenderse

que las denominaciones que contiene el artículo 12 se refieren a actividades exclusivas, fundamentales o predominantes.

b) Cuando una empresa tenga varios centros de trabajo con actividades similares o diferentes en diversas localidades y reciban clave patronal distinta, según la localidad en que se encuentren, cada unidad será clasificada independientemente de la actividad y de las condiciones de riesgo que las otras presenten. Si alguna o algunas de las unidades se encuentran establecidas en lugares no sujetos al régimen del Seguro Social, la clasificación de la empresa se hará atendiendo a la actividad fundamental que realice en el lugar en donde el seguro esté implantado, sin perjuicio de la que llegue a corresponder a las otras, al quedar sometidas al Seguro Obligatorio.

Artículo 10. El importe de las primas que por el Seguro de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales deben cubrir las empresas, se determinará en relación con el importe total de la cuota legal obrero-patronal que la propia empresa entere por el mismo periodo para el Seguro de Invalidez, Vejez, Cesantía y Muerte, de acuerdo con la tabla del artículo 94 de la ley.

Las primas correspondientes al grado medio de riesgo de cada clase, expresadas en por ciento del importe de las cuotas legales obrero-patronales del Seguro de Invalidez, Vejez, Cesantía y Muerte, son las siguientes:

CLASE	PORCIENTO
I	5
II	15
III	40
IV	75
V	125

Artículo 11. Para la modificación de los grados de riesgo de las empresas, se procederá en la siguiente forma:

a) En los casos en que las empresas tengan o adopten medidas de higiene y de seguridad que disminuyan el riesgo medio previsto para su clase, el Instituto disminuirá las primas que aquéllas vengán cubriendo, proporcionalmente a la disminución en el grado de riesgo que

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1964

resulten del estudio y dictamen formulados al respecto. Esta disminución no podrá ser inferior en ningún caso al grado mínimo de la clase a que la empresa pertenezca.

b) Las revisiones para la disminución del grado de riesgo se harán a petición escrita de los patrones interesados. En el escrito correspondiente se expresarán claramente las medidas de higiene y seguridad cuya existencia o adopción funden la solicitud. Será procedente esta petición después de que haya transcurrido un año de la fecha de inscripción de la empresa en el Instituto.

c) Las solicitudes de que habla el inciso anterior, deberán ser resueltas dentro de un plazo no mayor de sesenta días, a contar de la fecha en que se reciban por el Instituto.

d) La baja del grado de riesgo de una empresa entre el medio y el mínimo procederá:

I. Cuando los índices de frecuencia y de gravedad promedio de los tres últimos años, o de un plazo menor de acuerdo con la parte final del inciso b) de este artículo, de la empresa solicitante, sean inferiores a las cifras promedio generales del Instituto, correspondientes al grado medio de su clase; o cuando la empresa adopte medidas de prevención de gran importancia a juicio de la Comisión Técnica Dictaminadora, en la inteligencia de que si transcurrido un año las medidas adoptadas no han dado los resultados que con ellas se pretende, se procederá en los términos de las fracciones e incisos subsecuentes.

II. Si sus índices se encuentran por arriba del grado medio, se recomendará la adopción de medidas de higiene y seguridad. Transcurrido un año después del cumplimiento de estas medidas, se obtendrán los índices correspondientes a ese mismo año, y en caso de que sean inferiores al grado medio se hará la reducción que proceda.

III. La empresa que sea colocada en grado inferior al medio de su clase, permanecerá en dicho grado en tanto sus índices de peligrosidad no sean superiores a los correspondientes al grado en que se encuentre. Si los índices se hacen superiores, podrá elevarse al grado en la proporción que corresponda, pero sin exceder al medio de su clase. Para pasar por arriba del

medio se observarán las normas contenidas en el inciso g) de este mismo artículo.

e) En aquellos casos en que las empresas no tengan o no adopten las medidas de higiene y seguridad necesarias para ser colocadas en el grado medio de riesgo, el Instituto estará facultado para elevar las primas, colocando a dichas empresas en un grado de riesgo superior al medio; pero sin sobrepasar al máximo de la clase correspondiente.

f) Las revisiones para el aumento del grado de riesgo y de la prima correspondiente de las empresas, podrán ser hechas por el Instituto en cualquier tiempo, siempre que hubiere transcurrido un año de la fecha de inscripción de la empresa en el Instituto y sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso i).

g) El aumento del grado de riesgo de una empresa por arriba del medio, procederá:

I. Cuando siendo sus índices de frecuencia y de gravedad superiores a los promedios correspondientes al grado medio de su clase, la empresa no tome, en un plazo de noventa días, las medidas preventivas que establezcan los reglamentos respectivos y a falta de éstas las que el Instituto les indique. Este plazo podrá ser ampliado a juicio del Instituto cuando así lo amerite la naturaleza de las medidas recomendadas.

II. Si transcurrido un año después de tomadas las medidas, los índices de frecuencia y de gravedad continúan siendo superiores a los del grado medio de su clase, el Instituto practicará nuevo estudio y recomendará nuevas medidas, aplicándose las disposiciones del inciso anterior.

III. Si no obstante las medidas tomadas, los índices de frecuencia y gravedad continúan altos en relación con los índices promedios generales correspondientes a su clase y el Instituto no recomienda la adopción de nuevas medidas, la empresa continuará en el grado medio de su clase.

h) La baja del grado de riesgo entre el máximo y el medio, procederá:

I. Cuando la empresa adopte las medidas de higiene y de seguridad que a juicio del Instituto puedan significar una reducción en su peligro-

TEXTOS LEGISLATIVOS – MÉXICO

sidad, previo aviso que se proporcione a éste por escrito.

II. Si transcurrido un año después de haber sido bajada la empresa al grado medio según el punto anterior, sus índices de frecuencia y de gravedad correspondientes a ese año se encuentran por arriba de los del grado medio de su clase, el Instituto procederá a la elevación de acuerdo con lo señalado en el inciso g).

i) Las resoluciones del H. Consejo Técnico sobre cambios del grado de riesgo o negativas a su modificación, no podrán ser modificadas antes de un año, y sólo mediante nuevo acuerdo del propio Consejo, salvo resolución jurisdiccional dictada en última instancia.

j) Los dictámenes en que se resuelva disminuir el grado de riesgo surtirán sus efectos previo acuerdo del Consejo Técnico.

k) Las modificaciones en el grado de riesgo acordadas por el Instituto, surtirán sus efectos a partir del bimestre de cotización siguiente a la fecha en que se dicte la resolución a que se refiere el inciso c) o de que se venza el plazo que el propio inciso señala, cuando se trate de disminución, ya a partir del bimestre de cotizaciones siguiente a la fecha en que se notifique a la empresa la modificación, si se trata de aumento.

l) La tabla de índices promedio correspondientes a las diferentes clases y grados de riesgo, así como sus modificaciones, deberán ser aprobadas por el H. Consejo Técnico con base en el estudio formulado por la Comisión Técnica de Clasificación de Empresas y por el Comité Consultivo de Riesgos Profesionales.

m) Toda notificación de aumento de grado de riesgo a las empresas, deberá acompañarse de una copia del dictamen de la Comisión Técnica de Clasificación de Empresas.

Artículo 12. La clasificación de las empresas se ajustará a la siguiente lista:

CLASE I

Riesgo ordinario de vida

Abarrotes, misceláneas, venta al menudeo.
Abonos, insecticidas y fungicidas, venta de (en envases cerrados).

Aceites lubricantes, para usos industriales, depósitos y venta de
Antigüedades, curiosidades, artículos de plata, venta de
Armas de fuego, parque, venta de
Arte, decoración, venta de artículos de
Artículos de protección personal contra riesgos profesionales, venta de
Artículos ortopédicos, venta de
Artículos para peluquerías y salones de belleza, venta de
Artículos religiosos, venta de
Asilos, orfanatorios, casas de cuna.
Automóviles, camiones, venta de refacciones para
Aves de corral, implementos para la avicultura, venta de
Aves muertas y menudencias, venta de
Bancarias, aseguradoras, de finanzas, instituciones de crédito en general.
Básculas, venta de
Bibliotecas, hemerotecas, discotecas y similares
Billares, salones de, y venta de artículos para
Bolerías, asco de calzado.
Botellas vacías, envases de vidrio, venta de
Boticas, venta de artículos para (excepto medicamentos).
Café, depósitos, venta de
Café, té, salones de servicio de
Calzado, venta de
Cartón, cartoncillo, papel, venta de
Centros sociales y culturales.
Cera, venta de artículos de
Cigarros, puros, tabaco, depósitos y venta de
Cinematográficos, venta de refacciones y aparatos.
Colchones, colchonetas, venta de
Corsés, fajas y similares, venta de
Cortinas, sus accesorios, venta de
Cristalería, artículos para regalo, venta de
Deportes, venta de artículos para
Dulces, cajetas, chocolates y similares, venta de
Editoriales (sin trabajo de impresión).
Eléctricos, artículos, materiales, receptores de radio y televisión, venta de
Empeños, montepíos, bazares.
Escuelas, colegios, academias, centros educativos en general.
Esencias, artículos de tocador, venta de
Farmacias, droguerías, boticas.

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1964

Filatelia, venta de artículos de
Floricultura, invernaderos, viveros, venta de flores naturales.
Fotografías, venta de artículos fotográficos (excepto laboratorios de revelado).
Fruta, legumbres, verduras, venta de
Herrería artística, venta de artículos de
Hilados y tejidos, materias primas, refacciones para industrias de, venta de
Hospitales, clínicas, sanatorios, maternidades, dispensarios, consultorios médicos.
Hoteles, pensiones, casas de huéspedes, mesones, edificios de despachos.
Hule, plástico, venta de artículos de
Instrumentos, aparatos y artículos musicales, música impresa y grabada, venta y alquiler de
Instrumentos y aparatos científicos, de precisión, venta de
Jabón, lejía, detergentes, venta de
Jarcía, palma, vara, carrizo, mimbre, venta de artículos de
Joyas, relojes, artículos para joyeros y relojeros, venta de
Juguetes, venta de
Leche, venta al menudeo.
Libros, papelería, artículos de escritorio y escolares, venta de
Lotería, venta de billetes de
Loza, cerámica, artículos de alfarería, venta de
Mantequilla, queso, crema, huevo, venta de
Maquinaria ligera, implementos y refacciones para la industria en general, venta de
Máquinas de coser, de escribir, de calcular, de oficina, venta de
Marcos, cromos, cuadros al óleo, acuarelas y similares, venta de
Medias, reparación de
Médico, quirúrgico, dental, venta de instrumentos y equipo.
Mercerías, sederías.
Modas, donas, sastrerías, sombreros (de mujer), confección de ropa, de cortinas de tela, pequeños talleres, venta de
Muebles en general, venta de
Oficinas de negocios varios.
Oficinas y despachos profesionales.
Óptica, venta de artículos de
Pan, pasteles, venta de
Papel, periódicos, envases de cartón (desperdicios o material usado limpio), venta de

Pasamanería, galonería, venta de
Películas cinematográficas, alquiler, distribución de
Peluquerías, salones de belleza, pedicurismo.
Periódicos, revistas, venta de
Piel, cuero, venta de artículos de
Pinturas, barnices, productos químicos (no explosivos), en envases cerrados, venta de
Plumas fuente, lapiceros, reparación y venta de
Refrigeradores, lavadoras, estufas, licuadoras, ventiladores y similares, venta de
Restaurantes, fondas, taquerías, ostionerías y similares
Ropa, telas, artículos de bonetería, venta de
Rosticerías, salchichonerías.
Sillas, vajillas, vestidos, disfraces y similares, alquiler de
Sombreros, artículos para sombrereros, venta de
Tapetes, alfombras, linóleums, venta de
Tapicerías de muebles y automóviles.
Templos religiosos.
Tortillerías y venta de tortillas.
Transportes aéreos, marítimos y terrestres, agencias de
Zapateros, venta de artículos para

CLASE II

Riesgo bajo

Abarrotes, grandes almacenes de
Acondicionamiento, envase de medicamentos, de artículos de tocador, de alimentos.
Acumuladores, venta y carga de
Afiladuras.
Aguardientes, alcoholes, bebidas embotelladas en general, depósitos y venta al mayoreo.
Alfarería, cerámica, manufactura de artículos de
Almacenamiento de mercancía, bodegas de alquiler para
Alpargatas, pantuflas, guaraches, manufactura de
Aparatos de radio, televisores, licuadoras, ventiladores, planchas y similares, reparación de
Apicultura, avicultura.
Artículos para deportes, fabricación de, (trabajo manual o con pequeña maquinaria).

TEXTOS LEGISLATIVOS – MÉXICO

- Automóviles, camiones, lanchas, venta, alquiler, estacionamientos y pensiones de, pesado de camiones.
- Azúcar, elaboración de marquetas.
- Baños públicos.
- Baúles, petacas, bolsas de mano, cinturones, carteras y similares, manufactura de
- Bicicletas, motocicletas, alquiler, venta de
- Bonetería, manufactura de artículos de
- Bordados, deshilados, tejidos de punto, talleres de
- Botones, hebillas, taller de forrado de
- Cablegráficas, estaciones.
- Café, tostado, molienda de
- Calcomanías, fabricación de
- Calzado, taller de (trabajo a mano o con equipo no motorizado).
- Camisas, corbatas, ropa interior, confección de (grandes talleres).
- Carbonerías y manufactura de bolas de carbón (sin autotransportes)
- Carey, cuerno, hueso, concha, manufactura de artículos de
- Carnicerías.
- Cerrajerías.
- Cilindros para imprenta, recubiertos de
- Cines, teatros.
- Cintas, agujetas, listones fabricación de
- Cobre, latón, plata, manufactura de artículos de
- Coco, desfibre, secado, rayado de
- Conservas alimenticias, dulces y similares (sin empleo de maquinaria), elaboración de
- Costales de tela, de fibras, confección, reparación de
- Cría de ganado bovino, equino y similares.
- Dental, laboratorios de mecánica.
- Discos para fonógrafo, manufactura de
- Emplomados, fabricación de (vitrales)
- Encuadernación, taller de
- Escobas, cepillos, plumeros, manufactura de
- Esencias, fabricación de
- Especias, molienda de
- Espectáculos y clubes deportivos, (box, frontón, lucha, base ball, natación y similares).
- Establos, que no tienen autotransporte para reparto de leche.
- Estuches para joyas, perfumes y similares, manufactura de
- Excusados, mingitorios, para servicio público.
- Extinguidores de incendio, carga venta de
- Ferreterías, tlapalerías
- Flores artificiales, manufactura de
- Fotostáticas, heliográficas, mimeográficas y similares, elaboración de copias.
- Frutas, elaboración de concentrados de
- Guantes de tela, de piel, confección de
- Henequén, yute, ixtle y similares, cultivo de (no mecanizado).
- Hilados y tejidos (trabajo a mano o con equipo no motorizado).
- Impermeabilización de telas, confección de impermeables, talleres de
- Inhumaciones, agencias de
- Instrumentos musicales, talleres de manufactura y reparación de
- Joyas, relojes, artículos de plata, fabricación, armado, reparación de (sin maquinaria).
- Juguetes, manufactura de (trabajo a mano).
- Laboratorios de análisis químicos, biológicos, revelado fotográfico, bancos de sangre y similares.
- Lavanderías, tintorerías, planchadurías, (que no empleen maquinaria).
- Ligas, tirantes, confección de
- Lona, fabricación de artículos de
- Llantas y cámaras, parchado de, talleres, (sin vulcanización).
- Manteca de cerdo, elaboración de
- Maquinaria pesada, venta de
- Máquinas de escribir, de calcular, de coser, instrumentos científicos, armado, reparación de
- Marcos, talleres de armado de
- Máscaras, pelucas, manufactura de
- Materiales para construcción, venta de (sin autotransporte).
- Medicinales, laboratorios y fabricación de productos.
- Mercados particulares.
- Metal, madera, plástico, armado de artículos de (sin empleo de maquinaria).
- Mimbre, vara, carrizo, palma, tule, manufactura de artículos de
- Mosaicos, azulejos, muebles sanitarios y similares, venta de
- Nieves, helados, elaboración de
- Obleas, conos para helados, manufactura de
- Óptica, talleres de
- Panteones.
- Papel, manufactura de artículos de, venta al mayoreo, (cuadernos, libros en blanco, sobres y similares).
- Patines, boliches, salones de

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1964

Peleterías (venta de pieles y cueros).
Películas cinematográficas, producción de
Pescados, mariscos, expendios de
Pieles con pelo, confección de artículos de
Pintura, modelado, taller de
Pisos, pulido, pintura encerado de
Plantas de refrigeración y congelación.
Pluma, manufactura de artículos de
Puros, fabricación de
Ropa y novedades, grandes almacenes de
Rótulos en placas metálicas, grabado de
Salado y conservación de pieles.
Sastrerías, confección de ropa (fábricas y grandes talleres).
Sellos de goma, manufactura de
Semillas, forrajes, alimentos para animales, almacenamiento y venta al mayoreo.
Semillas y granos, tostado de (excepto café).
Sombreros, manufacturas de artículos para Sombreros para hombre reparación de
Tocador, fabricación de artículos para
Trabajos agrícolas, de jardinería, (cultivo de maíz, trigo, arroz, frijol, garbanzo, hortaliza, caña de azúcar, algodón y similares).
Vidrios, venta de, (sin colocación).
Zootecnia, (excepto avicultura y apicultura), cría de animales domésticos, veterinaria.

CLASE III

Riesgo medio

Abonos químicos y naturales, fabricación, explotación aplicación de
Aceites vegetales y minerales, refinado, envasado de
Acumuladores, reparación de
Aeronaves, armado, reparación de
Agua, fabricación de aparatos para purificación de
Aguarrás, trementina, gomas, fabricación de
Agujas, alfileres, horquillas y similares, fabricación de
Alfombras, tapetes, fabricación de
Algodón, desfibradora, despepitadora de
Alimentos para animales, fabricación de
Almidón, féculas, glucosa, fabricación de
Aparatos e implementos para la industria, fabricación de
Armas de fuego, parque, fabricación, armado, reparación de

Arroz, beneficio de
Automóviles, camiones, lanchas motocicletas, estaciones de servicio, pintura y reparación de
Automóviles, camiones, motocicletas, armado de
Autotransportes de artículos diversos (pan, legumbres, carne, leche, medicamentos, madera), distribución por
Azufre, refinación de
Bandas, empaquetaduras, fabricación de
Basura, desperdicios, transporte de, aprovechamiento de
Baterías eléctricas, fabricación de
Bosques, explotación de, (corte de árboles, extracción de resina, savias y similares).
Botones, broches, cierres metálicos, fabricación de
Brochas, pinceles, fabricación de
Café, beneficio de
Cal, cales hidratadas, fabricación de
Calefacción, refrigeración, aire acondicionado, fabricación de aparatos de
Calentadores para agua, incineradores, fabricación de
Calzado, fabricación y reparación de (con maquinaria).
Candiles, lámparas, fabricación y armado de
Canicas, cuentas de vidrio, perlas artificiales, fabricación de
Cantinas, cervecerías, centros nocturnos, pulquerías.
Carbón mineral y vegetal, leña depósitos y venta de (con autotransporte).
Carnes, empaçado de
Carnes frías, chorizos, longaniza, salchichas y similares, preparación de
Carpintería, taller de
Carrocerías de camiones, fabricación de
Cartón, fabricación de cajas y artículos de
Cercos, hormas, tacones para calzado, fabricación de
Cerillos, fósforos, depósitos de
Cerraduras, llaves y similares, fabricación de
Cigarros, fabricación de
Circos, hipódromos, plazas de toros, lienzos charros y similares.
Cirugía, ortopedia, ingeniería, fabricación de instrumentos y artículos de
Cola, pegamento y similares, fabricación de
Combustibles para calentadores, reparación de
Conservas alimenticias, fabricación de
Corcho, fabricación de artículos de

TEXTOS LEGISLATIVOS — MÉXICO

- Corsés, fajas, tirantes, fabricación de telas elásticas para
- Cortinas, puertas, ventanas metálicas y similares, fabricación de
- Cortinas venecianas, fabricación de, armado de
- Coyol, beneficio de
- Cucharas, cuchillería en general, fabricación de
- Decoración, pintura de casas y edificios.
- Descascaradoras de semillas y frutos.
- Desfibradores y tallanderías, de fibras duras (yute, ixtle, henequén y similares).
- Desmontes, labores de
- Dulces, chocolates y similares, fabricación de
- Eléctricos, fabricación de aparatos, implementos y materiales.
- Electromecánicos, talleres de reparación de aparatos.
- Embotelladoras, fabricación de artículos para
- Espuelas, frenos y similares, fabricación de
- Establos, con autotransportes para reparto.
- Estaciones radiodifusoras, de televisión
- Estaño, recuperación de
- Esterilización, fabricación de aparatos para
- Express, agencias de equipaje (con autotransporte).
- Fierros viejos, venta de
- Fotograbado, rotograbado, trabajos de
- Galvanización, niquelado, cromado, cobrizado y metalización en general, trabajos en
- Galletas, pastas alimenticias, fabricación de
- Ganado, compra-venta de, introductores de
- Gasas, vendas, algodón absorbente y similares, fabricación de
- Gases para usos domésticos e industriales, envasados, distribución de
- Gasolina, petróleo, tractolina, expendios de
- Grabado en cobre y otros metales, trabajo de
- Granito artificial, tabiques sin horneado, azulejos, mosaicos, fabricación de
- Granos, molinos de
- Grasas para calzado, betunes, fabricación de
- Greda, yeso similares, molinos de
- Grenetina, fabricación de
- Guayule, explotación y beneficio de
- Hielo, fabricación, distribución de
- Hilados y tejidos de fibras blandas, fabricación de (algodón, lana, seda, lino, artisela y similares).
- Hilados y tejidos de fibras duras, fabricación de (yute, ixtle, henequén y similares).
- Hilos, estambres, fabricación de
- Hojalatería, fabricación de artículos de alambre, talleres de
- Imprentas, litografías, tipografías.
- Jabones, detergentes y similares, fabricación de
- Joyas, relojes, artículos de plata, fabricación de (con maquinaria).
- Juegos, diversiones mecánicas (látigo, rueda de la fortuna y similares).
- Lácteos, fabricación de productos.
- Lámparas incandescentes (focos), fluorescentes, bulbos para radios y similares, fabricación de
- Lápices, fabricación de
- Lavanderías, tintorerías, planchadurías mecánicas.
- Levaduras, fabricación de
- Lijas, esmeriles y similares, fabricación de
- Maíz, fabricación de productos de
- Malta, fabricación de
- Maniqués, fabricación de
- Mecánicos, de herrería, talleres de reparación
- Moldes para fundición, fabricación de
- Munición, fabricación de
- Navajas, hojas para rasurar, fabricación de
- Nixtamal, molino de, elaboración de tortillas con maquinaria.
- Ojillos para zapatos, fabricación de
- Pan, pasteles, elaboración de
- Paraguas, bastones, fabricación de
- Pasteurizadoras, plantas.
- Peines, peinetas, abanicos, y similares, fabricación de
- Pelo, cerda para uso industrial, preparación de
- Pensiones de caballos.
- Pescado, mariscos, empaçado de
- Pintura, barnices, tintas para imprenta, fabricación de
- Plantas afinadoras de metales (no ferrosos).
- Plástico, baquelita, látex, fabricación de artículos de
- Plomería, instalaciones sanitarias, de gas, de aire acondicionado.
- Químicos, fabricación, mezclado, de productos (no tóxicos ni cáusticos).
- Radiología médica e industrial.
- Radios, reproductores de sonido, televisores, armado y fabricación de
- Sal, refinación de
- Salinas, extracción de tequesquite y otras sales.
- Servicios en coches dormitorios y comedores a bordo de ferrocarriles, empresas de

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1964

- Sombreros de fieltro para hombre, fabricación de
Tabaco, beneficio de
Talabarterías.
Tapones de madera, fabricación de
Telas, hilos, acabado, teñido y estampado de
Teléfonos, empresas de
Tipos para imprenta, fabricación de
Toneles, barricas, fabricación de
Trabajos agrícolas mecanizados, manejo, reparación de maquinaria agrícola.
Transportes de tracción animal, (carga o pasaje).
Trapo, papel, cartón, vidrio, (o de basureros), recolección, selección y compra-venta de
Velas, veladoras de cera, de parafina, de sebo, fabricación de
Vidrio, fabricación, tallado, grabado, de artículos de
Vidrios, cristales, espejos, lunas, fabricación de
Vigilancia, policía privada, servicios de
Vinagre, fabricación de
Vinos, aguardientes, licores, fabricación, embotellado de
- CLASE IV
- Riesgo alto*
- Aceites para usos industriales, fabricación de
Aceites y manteca vegetales, fabricación de
Acumuladores, fabricación de
Aerofotografía, trabajos de
Agua, purificación, distribución, embotellado de
Aguas gaseosas, minerales, refrescos, fabricación, embotellado de
Alambrados, telas metálicas, fabricación de
Artisela, nylon y similares, fabricación de
Asfálticos, fabricación de productos.
Astilleros.
Camas metálicas, tambores para, fabricación de
Cartón, papel, fabricación de
Celuloide, fabricación de artículos de
Cemento, fabricación de
Cemento, fabricación de artículos de (tubos, tabiques, bloques).
Cerillos, fósforos, fabricación de
Cerveza, fabricación de
Clavos, tuercas, tornillos, pijas y similares, fabricación de
- Clima artificial, ventilación, instalación de sistemas centrales
Colchones, borras, estopas y similares, fabricación reparación de
Construcción, venta de materiales para (con autotransporte).
Desinfección, fumigación y similares, trabajos en
Destilación de hulla
Elevadores, instalación, reparación de
Envases, cajas de madera, fabricación de
Esmaltados, troquelados, fabricación de artículos
Explosivos, cohetes, pirotecnia, venta y depósitos de
Extinguidores de incendios, fabricación de
Herramientas, herrajes, fabricación de
Hule, fabricación de llantas y artefactos de Ingenios azucareros.
Instalaciones eléctricas en casas-habitación y edificios.
Loza, fabricación de
Luz, fuerza motriz, generación, y/o distribución de
Maderas terciadas (triplay), fabricación de Madererías, preparación de maderas (desflema-do y estufado).
Maquinaria ligera, implementos agrícolas, fabricación de
Marmolerías.
Metálicos, fabricación de artículos
Minerales metálicos, plantas de beneficio o tratamiento de
Minerales no metálicos, plantas de beneficio o tratamiento de
Muebles de madera, fabricación de
Muebles de metal, fabricación de
Muelles, resortes, fabricación de
Oxígeno, gas carbónico, acetileno y similares, fabricación de
Pesca, trabajos de
Químicos industriales, fabricación, mezclado, de productos (tóxicos y cáusticos).
Rastros, mataderos.
Refractarios, fabricación de artículos
Rótulos luminosos, fabricación de
Sanitarios, fabricación de artículos
Servicios de emergencia para vehículos de motor.
Taxidermia, trabajos de

TEXTOS LEGISLATIVOS — MÉXICO

Transportes foráneos, terrestres, de pasajeros, de mercancías.
Transportes urbanos de carga.
Techos, muros, trabajos de, impermeabilización de
Tenerías, curtidurías.
Transportes aéreos, de pasajeros, de mercancías.
Transportes marítimos, fluviales, lacustres.
Transportes urbanos de pasaje.
Tubos de acero, fabricación de
Vidrios, cristales, venta y colocación de
Vulcanización, trabajos de

CLASE V

Riesgo máximo

Asbesto-cemento, fabricación de productos de Aserraderos.
Buceo, trabajos de
Cajas fuertes, fabricación de
Canteras, pedreras (extracción, trituración).
Carga, estiba, alijo.
Construcción de casas, edificios, caminos, calles, ferrocarriles, presas.
Demolición, excavación, trabajos de
Desinfección, fumigación, fertilización agrícolas, por medio de aviones.
Envases de hojalata, fabricación de
Estructuras de fierro, fabricación, montaje de Explosivos, fabricación de
Fundiciones.
Ladrillos, tabique, tubos, tejas (con proceso de horneado), fabricación de
Laminación de metales (proceso en caliente).
Maquinaria pesada, fabricación de
Minas de arena.
Minas metálicas.
Minas no metálicas.
Mudanzas con autotransportes.
Petróleo, gas natural, exploración, explotación y refinación.
Pirotécnica, trabajos de; cohetes, fabricación de
Pozos, perforación de
Rótulos elevados, instalación pintura de
Ventanas, fachadas, limpieza de

Artículo 13. Las empresas cubrirán sus cotizaciones de acuerdo con la clase, grado y prima

que el Instituto les asigne, en los términos de este Reglamento, aun cuando interpusieran contra dicha fijación los recursos o juicios que procedan, salvo que la ley o las disposiciones reglamentarias permitan que se asegure en otra forma el interés del Instituto. Este último bonificará a las empresas las diferencias correspondientes en caso de que obtengan, en última instancia, resolución favorable en dichos recursos o juicios.

Artículo 14. La revisión de las clases y grados de riesgo del presente Reglamento se iniciará y concluirá en un plazo que no exceda de seis meses, a contar del tercer año de vigencia de la última clasificación general, salvo el caso de que la Asamblea General del Instituto Mexicano del Seguro Social acordase que esa revisión se haga anticipadamente.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. Este Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Artículo Segundo. Se deroga el Reglamento de Clasificación de Empresas y Grados de Riesgo para el Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, de fecha 5 de septiembre de 1960, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el 7 de octubre de 1960, así como las disposiciones reglamentarias, en cuanto se opongan al presente Reglamento.

Artículo Tercero. En los casos de modificación del grado de riesgo, sean en aumento o disminución en relación con el grado medio aprobados hasta la fecha de publicación de este Reglamento y para las empresas que no sufran cambios de clases según las tablas del artículo 12, seguirán rigiendo los acuerdos tomados durante la vigencia del Reglamento anterior. En los casos de empresas que cambien de clase por modificaciones en la tabla mencionada, quedarán sin efecto los acuerdos respectivos, y dichas empresas cotizarán en el grado medio de su nueva clasificación, a partir de la fecha en que entre en vigor este Reglamento y en tanto no se acuerden modificaciones con apego a lo prescrito en el artículo 11.

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1964

DECRETO (2-I-1964, D.O. 31-I-1964) sobre reformas y adiciones al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales. (Caducidad de la instancia y notificación por edictos.)

Artículo Primero. Se adiciona el Capítulo Sexto del Título Segundo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 137 ^{bis}. La caducidad de la instancia operará de pleno derecho cualquiera que sea el estado del juicio desde el emplazamiento hasta la citación para sentencia en los juicios ordinarios si transcurridos 180 días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiera promoción de cualquiera de las partes; o si tratándose de juicio oral o sumario las partes dejasen de concurrir a dos audiencias consecutivas cuando el juez estimara indispensable su presencia. Para los efectos de esta última parte del precepto, los jueces señalarán en la audiencia el día y la hora de la siguiente, salvo en aquella en que se declare la caducidad. Los efectos y formas de su declaración se sujetarán a las siguientes normas:

I. La caducidad de la instancia es de orden público, irrenunciable y no puede ser materia de convenios entre las partes. El juez la declarará de oficio o a petición de cualquiera de las partes cuando concurren las circunstancias a que se refiere el presente artículo.

II. La caducidad extingue el proceso pero no la acción; en consecuencia se puede iniciar un nuevo juicio, sin perjuicio de lo dispuesto en la fracción V de este artículo.

III. La caducidad de la primera instancia convierte en ineficaces las actuaciones del juicio y las cosas deben volver al estado que tenían antes de la presentación de la demanda y se levantarán los embargos preventivos y cautelares. Se exceptúan de la ineficacia susodicha las resoluciones firmes sobre competencia, litispendencia, conexidad, personalidad y capacidad de los litigantes, que regirán en el juicio ulterior si se promoviere. Las pruebas rendidas en el proceso extinguido por caducidad podrán ser invocadas en el nuevo si se pro-

moviere, siempre que se ofrezcan y precisen en la forma legal.

IV. La caducidad de la segunda instancia deja firmes las resoluciones apeladas. Así lo declarará el Tribunal de apelación.

V. La caducidad de los incidentes se causa por la falta de asistencia de las partes a dos audiencias consecutivas, si el juez estimare necesaria su presencia; la declaración respectiva sólo afectará a las actuaciones del incidente sin abarcar las de la instancia principal aunque haya quedado en suspenso ésta por la aprobación de aquél.

VI. Para los efectos del artículo 1168, fracción II, del Código Civil se equipara a la desestimación de la demanda la declaración de caducidad del proceso.

VII. En los juicios ordinarios en que se decrete la forma oral de la recepción de pruebas, antes del decreto a que se refiere el artículo 299 de este Código de Procedimientos Civiles, se incurre en caducidad por falta de actividad de las partes por el término de 180 días hábiles; después de aquel decreto la inactividad se demuestra por la falta de asistencia a dos audiencias consecutivas de acuerdo con el preámbulo del presente artículo.

VIII. No tiene lugar la declaración de caducidad: a) En los juicios universales de concursos y sucesiones, pero sí en los juicios con ellos relacionados que se tramiten independientemente, que de aquéllos surjan o por ellos se motiven; b) En las actuaciones de jurisdicción voluntaria; c) En los juicios de alimentos y en los previstos por los artículos 322 y 323 del Código Civil; y d) En los juicios seguidos ante la justicia de paz.

IX. El término de la caducidad sólo se interrumpirá por promociones de las partes o por actos de las mismas realizados ante autoridad judicial diversa siempre que tengan relación inmediata y directa con la instancia.

X. La suspensión del procedimiento produce la interrupción del término de la caducidad. La suspensión del proceso tiene lugar: a) Cuando por fuerza mayor el juez o las partes no puedan actuar; b) En los casos en que es

TEXTOS LEGISLATIVOS – MÉXICO

necesario esperar la resolución de una cuestión previa o conexas por el mismo juez o por otras autoridades; c) Cuando se pruebe ante el juez en incidente que se consumó la caducidad por maquinaciones dolosas de una de las partes en perjuicio de la otra; d) En los demás casos previstos por la ley.

XI. Contra la declaración de caducidad se da sólo el recurso de revocación. En los juicios que no admiten apelación se substanciará en la forma sumaria o sea con un escrito de cada parte en que se propongan pruebas y la audiencia de recepción de éstas, de alegatos y sentencias. En los juicios que admiten la alzada cabe la apelación en ambos efectos. Si la declaratoria se hace en segunda instancia se admitirá la reposición. Tanto en la apelación de la declaración como en la reposición la sustanciación se reducirá a un escrito de cada parte en que se ofrezcan pruebas y una audiencia en que se reciban, se alegue y se pronuncie resolución.

XII. Las costas serán a cargo del actor; pero serán compensables con las que corran a cargo del demandado en los casos previstos por la ley y además en aquellos en que opusiere reconvencción, compensación, nulidad y en general las excepciones que tienden a variar la situación jurídica que privaba entre las partes antes de la presentación de la demanda.”

Artículo Segundo. Se reforma el artículo 122 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales en la siguiente forma:

“ARTÍCULO 122. Procede la notificación por edictos:

I. Cuando se trate de personas inciertas.

II. Cuando se trate de personas cuyo domicilio se ignora; en este caso el juicio deberá seguirse con los trámites y solemnidades a que se refiere el título 9º

En los casos de las dos fracciones que preceden, los edictos se publicarán por tres veces, de tres en tres días, en el Boletín Judicial y otros periódicos de los de mayor circulación, haciéndose saber que debe presentarse el ci-

tado dentro de un término que no será inferior a 15 días ni excederá de 60 días.

III. Cuando se trate de inmatricular un inmueble en el Registro Público de la Propiedad, conforme al artículo 3023 del Código Civil, para citar a las personas que puedan considerarse perjudicadas. Los edictos se publicarán por tres veces consecutivas, de diez en diez días, en el Boletín Judicial y en dos periódicos de los de mayor circulación, si se tratare de inmuebles urbanos situados en el Distrito Federal. Si los predios fueren rústicos se publicarán además en el Diario Oficial de la Federación en la misma forma y términos indicados. Igualmente se publicarán en los periódicos locales y además en todo caso en el Diario Oficial de la Federación las peticiones de información de los bienes raíces ubicados en los Territorios Federales. Tanto en el Distrito como en los Territorios Federales los edictos se fijarán en lugares públicos. En la solicitud se mencionará el origen de la posesión, el nombre de la persona de quien en su caso la obtuviera el peticionario, del causahabiente de aquella si fuere conocido; la ubicación precisa del bien y sus colindancias; un plano autorizado por ingeniero titulado si fuere predio rústico o urbano sin construir; el nombre y domicilio de los colindantes. Terminada la publicación se correrá traslado de la solicitud a la persona de quien obtuviera la posesión o su causahabiente si fuera conocido, al Ministerio Público, a los colindantes, al registrador de la propiedad por el término de 9 días. Contesten o no y sin necesidad de acuse de rebeldía, el juez al vencerse el último término del traslado, abrirá una dilación probatoria por 30 días. Además de las pruebas que tuviere, el solicitante está en la obligación de probar su posesión en concepto de dueño por medios legales y además por la información de tres testigos que tengan bienes raíces en el lugar de ubicación del predio de que se trata. La sentencia se pronunciará después del término de alegar, dentro de ocho días. En este juicio no se entregarán los autos originales para formular alegatos. La sentencia es apelable en ambos efectos y el recurso se sustancia como en los juicios ordinarios.

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1964

Artículo Tercero. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

REGLAMENTO (24-IV-1964, D.O. 20-V-1964) de Ingeniería Sanitaria relativa a Edificios.

CAPÍTULO I

Imposiciones Generales

Artículo 1º Para los efectos de este Reglamento, con el nombre de edificios se comprenden, las construcciones destinadas a habitaciones, establecimientos comerciales, fábricas, escuelas, lugares de reunión, así como las bodegas y todo local cualquiera que sea el uso a que se destine.

Artículo 2º Corresponde a la Secretaría de Salubridad y Asistencia, autorizar, desde el punto de vista sanitario, la construcción, reconstrucción o modificación total o parcial, de edificios públicos o particulares, cuando se cumplan los requisitos que establece este Reglamento y los que establecen los Reglamentos específicos, según el giro o uso a que se destine o pretende destinar el edificio.

Artículo 3º Los interesados en la construcción de un edificio, deberán presentar una solicitud por duplicado, en la que se expresarán los datos siguientes:

- a) Números de manzana y lote;
- b) Alineamiento y número oficial;
- c) Nombre de la colonia o fraccionamiento, y de la calle;
- d) Zona Postal;
- e) Nombre del propietario, domicilio y firma;
- f) Nombre del constructor y su domicilio.

En la solicitud deberá aparecer la certificación de las autoridades que tengan a su cargo la prestación de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado, haciendo constar si en

el lugar señalado para la ejecución de la construcción, existen o no dichos servicios.

Artículo 4º A la solicitud mencionada se acompañarán cinco juegos completos de los planos del proyecto respectivo, los cuales contendrán:

I. Las plantas de los distintos pisos o niveles de la construcción, especificando, en lo general, el destino de cada local, espacios descubiertos, así como las instalaciones sanitarias, incluyendo bombas, tanques, equipos especiales, tuberías de alimentación y de distribución de agua potable, albañales, registros, lavaderos, bajadas de aguas negras y pluviales, excusados, tinas, fregaderos, vertederos, coladeras, tinacos, válvulas y, en general, todos aquellos detalles que contribuyan a las mejores condiciones sanitarias del edificio, debiéndose adoptar los signos convencionales que para el efecto señale la autoridad sanitaria.

II. Los cortes sanitarios que muestren las instalaciones, tuberías, altura de pisos o niveles, techos, puertas y ventanas, pendientes de albañales, conductos desaguadores e instalaciones especiales.

Las plantas y cortes se presentarán a una magnitud no menor de 1:100 y estarán claramente acotados.

Los detalles de las instalaciones sanitarias relativos a la plomería, se presentarán en planta y corte a una magnitud de 1:20.

III. Croquis acotado de localización del predio con los datos siguientes:

- a) Perímetro de la manzana, y cuando ésta no se encuentre determinada, las referencias indispensables que faciliten la localización de la construcción;
- b) Nombres de las calles que limitan la manzana;
- c) Distancia del predio a la esquina correspondiente;
- d) Anchura de la calle o calles donde se pretende construir.

Artículo 5º Cuando se trate de reconstrucciones o modificaciones deberán incluirse con la solicitud, cinco juegos de planos del pro-

TEXTOS LEGISLATIVOS – MÉXICO

yecto y un juego completo de planos de la construcción existente.

Artículo 6º Autorizada la construcción, reconstrucción o modificación solicitada, se hará constar esta circunstancia al reverso de los planos, devolviendo al interesado tres juegos de los mismos.

Sin esta autorización no se expedirá licencia de ocupación o de funcionamiento.

Artículo 7º Las construcciones, reconstrucciones o modificaciones deberán ejecutarse de acuerdo con los planos del proyecto aprobado.

Artículo 8º Queda prohibido iniciar la construcción, reconstrucción o modificación de un edificio sin la autorización correspondiente.

Artículo 9º En el lugar donde se ejecute la obra, deberá tenerse un juego completo de los planos aprobados, a fin de mostrarlos a las autoridades sanitarias cuantas veces lo requieran, y colocarse a la entrada en lugar visible, un letrero que con claridad indique los datos de ubicación del predio.

Artículo 10. Cuando por cualquier circunstancia se suspenda temporalmente la construcción de una obra ya iniciada, el propietario o director de la obra tendrá obligación de comunicarlo a la Secretaría de Salubridad para que ordene en su caso, las medidas de protección sanitarias que se requieran. Asimismo están obligados a comunicar a dicha Secretaría la fecha en que las obras de construcción se reanuden, para que si se estima pertinente, se practique una visita ocular para determinar si hay lugar o no a reparaciones o modificaciones.

En caso de que la suspensión de la obra tenga una duración mayor de 18 meses, será necesario obtener la revalidación de la autorización respectiva.

Artículo 11. Para realizar demoliciones, deberá solicitarse por escrito la autorización correspondiente de la autoridad sanitaria y cumplir con los siguientes requisitos:

I. Dotar al predio del tapial o de los tapiales que sean necesarios.

II. Que durante la demolición existan instalaciones para riego de aguas que eviten molestias por polvo.

III. La instalación de pantallas o mamparas que se coloquen delante de la luz cuando haya necesidad de usar sopletes de oxiacetileno o equipos de soldadura eléctrica.

IV. Tomar las medidas de seguridad necesarias a fin de evitar accidentes, especialmente los que pongan en peligro la vida de los trabajadores de la demolición, de los transeúntes y de los vecinos de los predios colindantes y daños a las propiedades.

Artículo 12. Previa la construcción de un edificio, cuando los terrenos sean pantanosos, hubieren estado destinados a basureros o cementerios, los interesados deberán comunicar estas circunstancias a la autoridad sanitaria para que dicte las medidas que juzgue pertinentes para evitar peligros a la salubridad pública.

Artículo 13. Antes de iniciarse la construcción, deberá hacerse la conexión correspondiente con los servicios públicos de agua potable y alcantarillado, instalando al efecto una llave de agua, tanto para uso de los operarios, como para las necesidades de la obra, así como un excusado provisional con servicio de agua conectado al albañal.

Artículo 14. Las autoridades sanitarias practicarán las visitas de inspección que estimen convenientes a los edificios construidos, en construcción, en reconstrucción o en modificación, a fin de vigilar la observancia de las disposiciones relativas del Código Sanitario y de este Reglamento.

Artículo 15. Todo edificio deberá contar con albañales y servicios de agua potable propios y exclusivos, que deberán estar conectados directamente a los servicios públicos. Esta disposición rige aún para los casos de servidumbre legal a que se refiere el Código Civil.

Para los edificios ya construidos en lugares donde no exista servicio de alcantarillado municipal, se exigirá la construcción de fosa séptica.

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1964

Artículo 16. Por ningún concepto podrán suspenderse parcial o totalmente, los servicios de agua potable y atarjeas a los edificios habitados, ya sea que los servicios sean suministrados por las autoridades o empresas particulares.

Artículo 17. En la construcción de edificios en general, para prevenir la infestación de roedores, se satisfarán las normas y procedimientos que la autoridad sanitaria señale.

Artículo 18. No se permitirá la construcción o adaptación de edificios para albergue o explotación de animales dentro de las zonas urbanas, excepción hecha de las construcciones destinadas a parques zoológicos o bien, para actividades transitorias, tales como ferias, circos o exposiciones, las cuales deberán sujetarse a las disposiciones reglamentarias respectivas.

Artículo 19. No se permitirá la existencia de animales en edificios y terrenos sin construir en zonas urbanas, con excepción de pequeñas especies domésticas que cuenten con alojamiento adecuado y siempre que no causen molestias al vecindario.

CAPÍTULO II

De los Materiales de Construcción, Cimientos, Muros, Pisos y Techos de los Edificios

Artículo 20. Los cimientos, además de garantizar la estabilidad del edificio, se construirán con materiales a prueba de roedores y quedarán debidamente impermeabilizados, a fin de que la humedad del subsuelo no se transmita a los muros.

Artículo 21. Todos los muros macizos exteriores expuestos a la intemperie, deberán tener un espesor mínimo de 15 centímetros. Podrá admitirse un espesor menor si la protección contra la intemperie es, por lo menos, equivalente a la de un muro de ladrillo (tabique) rojo de 15 centímetros.

Artículo 22. Los muros y techos de las piezas destinadas a habitaciones que queden expues-

tos a la intemperie, que sean construcciones de madera o de materiales laminados, serán dobles, dejando entre ellos un espacio no menor de 5 centímetros. Las juntas de los muros y los techos tanto exterior como interiormente, estarán debidamente arregladas para impedir el paso del aire y del agua, y además, estarán protegidos a prueba de roedores.

Artículo 23. Los paramentos exteriores de los muros, cualquiera que sea su espesor, deberán impedir el paso de la humedad. En los paramentos de los muros exteriores construidos en forma de que los materiales queden aparentes, el mortero de las juntas para unirlos será a prueba de roedores y de intemperie.

Artículo 24. Los paramentos interiores de los muros deberán tener superficie resistente para el uso normal a que se les destine.

Artículo 25. Los muros de las cocinas y baños, tendrán un revestimiento hasta una altura mínima de 1.50 metros, con un material resistente, impermeable y fácilmente aseable.

Artículo 26. Los techos se construirán de modo que impidan el paso del aire y el agua y en forma tal, que eviten los cambios bruscos de temperatura en las habitaciones.

La pendiente mínima en la cubierta de las azoteas, será de 1.5%.

Artículo 27. Por cada 100 metros cuadrados de azotea o de proyección horizontal en techos inclinados, se instalará por lo menos un tubo de bajada pluvial de 7.5 centímetros de diámetro o uno de área equivalente al tubo circular ya especificado.

Para desaguar marquesinas, se permitirá instalar bajadas pluviales con diámetro mínimo de 5 centímetros o de una área equivalente, para superficies hasta de 25 metros cuadrados como máximo.

Artículo 28. En la parte superior de las bajadas de agua pluvial, se colocará un embudo provisto de coladera cuya superficie de escurrimiento sea cuando menos igual al área del tubo de bajada.

TEXTOS LEGISLATIVOS — MÉXICO

Artículo 29. Los techos planos o inclinados, llevarán medias canales colectoras y bajadas pluviales, cuando el agua de lluvia pudiera descargar a la vía pública, a predios o provocar humedades en los muros propios o colindantes.

Artículo 30. Las juntas para cubrir separaciones de edificios, las de dilatación o las que se usen en las construcciones de materiales laminados en cubiertas, aleros, tragaluces o cualquiera otro tipo de construcción, deberán construirse en forma tal que impidan el paso del agua y serán a prueba de roedores.

Artículo 31. Las superficies libres de construcción, deberán ser pavimentadas, o tener jardín, o en ambas formas. Cuando la superficie sea pavimentada, tendrá una pendiente mínima de 1% hacia coladeras con obturador hidráulico fijo.

Artículo 32. Los pisos de los cuartos de baño, cocinas, excusados y pasillos se construirán de materiales impermeables y a prueba de roedores.

Artículo 33. La construcción de piletas, tanques y en general depósitos de agua, así como de lavaderos, se hará con materiales impermeables. La parte expuesta de los muros a la humedad que provenga por el uso de dichas instalaciones, deberá impermeabilizarse.

Artículo 34. Cuando en las construcciones se vaya a emplear un nuevo material o preparaciones distintas de los ya conocidos y aceptados, su uso deberá someterse a la aprobación de la autoridad sanitaria.

CAPÍTULO III

De la ventilación, iluminación y dimensiones de las construcciones

Artículo 35. Los pisos de la planta baja de los edificios, deberán construirse 10 centímetros, por lo menos, más altos que los patios, y éstos a su vez 10 centímetros más altos que el nivel de la acera o banqueta de la vía pú-

blica, salvo casos especiales en los que la topografía del terreno lo impida.

Artículo 36. Los pisos bajos de los edificios estarán protegidos contra la humedad, mediante procedimientos de impermeabilización, y en casos especiales se dejará un espacio libre entre el suelo natural y el piso de la planta baja por lo menos de 40 centímetros, comunicándose con la calle, patios o espacios abiertos por ventilas para garantizar la libre circulación del aire. Los pisos y las ventilas tendrán la debida protección contra roedores.

Artículo 37. Las piezas destinadas a habitación, ya sea de día o de noche, tendrán luz y ventilación directas al exterior por medio de puertas o ventanas convenientemente distribuidas, a fin de que la iluminación y ventilación sean uniformes dentro del local. La superficie de iluminación no será menor del 20% de la superficie del piso de la habitación. Las ventanas y las puertas, en su caso, tendrán una sección móvil que permita la renovación del aire. Esta superficie móvil tendrá, cuando menos $1/3$ de los claros de iluminación.

La iluminación y ventilación directas del exterior, se satisfarán: de la vía pública, de los patios del edificio o por diferencia de niveles dentro del área del propio edificio.

Para modificaciones a los edificios construidos con anterioridad a la vigencia de este Reglamento, y como excepción para satisfacer los requerimientos de luz y ventilación directas, se podrá verificar por medio de tragaluces provistos de rejillas para ventilación o bien, linternillas e instalaciones mecánicas automáticas para la renovación del aire.

Artículo 38. Para los locales que por circunstancias especiales se les deba suministrar ventilación artificial, ésta se proporcionará por medio de instalaciones mecánicas que garanticen la renovación eficiente del aire en el interior del local. Las instalaciones para la renovación del aire, se diseñarán considerando los factores de velocidad, movimiento del aire, temperatura y humedad relativa. El movimiento no será superior a 0.25 metros por segundo, velocidad medida a una altura de 0.90 metros sobre el nivel del piso del local. La temperatura (bulbo

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1964

seco), estará comprendida entre los 17 y 23° C., y la humedad relativa comprendida entre el 30 y 60%. En términos generales, la renovación del aire tendrá seis cambios por hora como mínimo.

Artículo 39. Para efectos del presente Reglamento, se considerarán como viviendas mínimas, las que estén integradas por dos piezas, cocina, baño y patio de servicio.

Las dimensiones mínimas de las dependencias para este tipo de viviendas, serán las siguientes:

Piezas habitación 7.50 metros cuadrados de superficie.

Anchura 2.50 metros.

Altura 2.30 metros a 2.80 metros, según clima.

Cocina 6.00 metros cuadrados de superficie.

Anchura 1.50 metros.

Baño 2.00 metros cuadrados de superficie.

Anchura mínima 1.00 metro.

Patio 4.00 metros cuadrados.

Anchura 2.00 metros mínimo.

La vivienda mínima contará con las instalaciones sanitarias siguientes:

- a) Excusado.
- b) Lavabo.
- c) Fregadero.
- d) Regadera.
- e) Lavadero.

El patio de servicio de este tipo de vivienda, podrá ser exclusivo de ésta, o formar parte de la superficie de servicios generales en patios comunes o azoteas, en donde podrán instalarse los lavaderos, pero siempre considerando una superficie de 4 metros cuadrados como mínimo por vivienda.

Las viviendas especiales de uso transitorio podrán ser de una sola pieza, pero tendrán cocina y baño en locales independientes. Estarán amuebladas y pueden quedar exceptuadas de patio de servicio.

Artículo 40. En toda vivienda, las piezas destinadas a dormitorio tendrán las siguientes características: 7.50 metros cuadrados de superficie mínima de piso, con dimensión mínima libre de 2.50 metros en planta. La altura libre

de piso a cielo interior para clima frío, sin instalación de calefacción, será de 2.30 metros y 2.80 metros para clima cálido, sin aire acondicionado o ventilación mecánica, si existen las instalaciones mencionadas, la altura libre mínima admisible será de 2.30 metros.

Artículo 41. Para los casos en que se necesite tener en cuenta el número de habitantes por vivienda para la aplicación de algunas disposiciones de este Reglamento, se considerará lo siguiente:

Para viviendas de una recámara o dormitorio, 3 habitantes.

Para viviendas de dos recámaras o dormitorios, 5 habitantes.

Para viviendas de tres recámaras o dormitorios, 7 habitantes.

Y para viviendas de más de 3 recámaras o dormitorios, 2 habitantes más por cada recámara o dormitorio adicional.

Artículo 42. Los patios que sirvan para dar iluminación y ventilación, tendrán las siguientes dimensiones mínimas en relación con la altura de los muros que los limiten:

Patios para dar iluminación y ventilación para habitaciones de día y noche:

Altura hasta	Dimensión mínima
4 metros	2.50 metros
8 metros	3.25 metros
12 metros	4.00 metros

En el caso de alturas mayores, la dimensión mínima del patio debe ser el tercio de la altura del paramento total de los muros.

Patios para dar iluminación y ventilación a cocinas y baños:

Altura hasta	Dimensión mínima
4 metros	2.00 metros
8 metros	2.25 metros
12 metros	2.50 metros

En el caso de alturas mayores, la dimensión mínima del patio debe ser 1/5 de la altura del paramento total de los muros.

Para efectos de las dimensiones que para patios señala el presente Reglamento, se con-

TEXTOS LEGISLATIVOS – MÉXICO

siderará la parte a cielo abierto libre de la prolongación a plomo de las construcciones. Queda prohibido dar luz y ventilación a las habitaciones abriendo ventanas o estableciendo dispositivos con el mismo fin hacia predios colindantes. Cuando los patios sirvan para dar acceso a viviendas, queda prohibido su uso para instalar en ellos maquinaria o cualquier objeto que los obstruya.

Artículo 43. Los edificios de departamentos de más de 5 niveles, deberán contar con ascensor para personas, además de las escaleras.

Artículo 44. Todos los departamentos de un edificio deben desembocar a pasillos que conduzcan directamente a las escaleras. El ancho de los pasillos nunca será menor de 1.20 metros.

Artículo 45. Los edificios de más de una planta, destinados a habitación, tendrán por lo menos una escalera, aun cuando cuenten con elevadores: la escalera o escaleras, comunicarán todos los niveles con el nivel de banqueta, no debiendo estar ligadas las de niveles superiores con las de los sótanos. A una escalera podrán desahogar hasta 20 departamentos o viviendas en cada piso; el ancho mínimo de las escaleras será de 1.20 metros en edificios de habitación multifamiliares y de 0.90 metros en los unifamiliares; la huella neta de los escalones no será menor de 25 centímetros y los peraltes no mayores de 18 centímetros; cuando la altura entre niveles sea mayor a la mínima señalada por este Reglamento, las escaleras se interrumpirán por medio de descansos situados a un desnivel no mayor de 2.50 metros; toda escalera tendrá por lo menos un pasamanos con una altura no menor de 90 centímetros; las escaleras que requieran protección lateral, estarán provistas de un barandal con pasamanos. Las escaleras de los edificios de habitación multifamiliar, serán construidas con material incombustible, y los vanos de los barandales no serán de más de 15 centímetros en su dimensión mínima.

Artículo 46. Toda ventana de iluminación, así como puertas de acceso, no podrán tener cristales sino a partir de una altura de 90 centímetros sobre el nivel del piso.

En el caso especial de motivos funcionales en que se requiera prolongar cristales hasta niveles de piso, se proveerá especialmente a los que den al exterior en fachadas de patios y calles, de dispositivo de seguridad hasta una altura de 90 centímetros sobre el nivel del piso.

Artículo 47. Se entenderá por sótano, la parte de un edificio cuyo piso se encuentre bajo el nivel de la acera o de los patios.

Artículo 48. Para que el sótano pueda ser autorizado como habitación, deberá llenar las siguientes condiciones:

I. Que disponga de luz y ventilación directas en las condiciones señaladas por este Reglamento para las habitaciones en general.

II. Que su altura mínima sea de 2.30 metros y la superficie mínima de 7.50 metros cuadrados. El lado menor de 2.50 metros como mínimo.

III. Que los cimientos, pisos y muros están contruidos con materiales impermeables que impidan el paso de la humedad, tanto del subsuelo como de la superficie de la acera o de los patios.

IV. Que los pisos y muros, incluyendo la cimentación, estén contruidos con materiales a prueba de roedores.

V. Que las puertas de acceso y las ventanas para ventilación e iluminación, estén protegidas con materiales a prueba de roedores.

Artículo 49. Ningún punto de un edificio podrá estar a una altura mayor de 1.75 veces la distancia horizontal entre dicho punto y el lindero más cercano de las manzanas vecinas.

Se exceptúan de lo dispuesto anteriormente, los motivos arquitectónicos tales como miradores, torrecillas y otros de escasa importancia y de carácter ornamental.

Artículo 50. Para edificios situados en esquina, se permitirá que sea la calle más ancha la que norme la altura del edificio de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, hasta una profundidad igual a vez y media el ancho de la calle más angosta.

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1964

CAPÍTULO IV

De la provisión de agua

Artículo 51. Los edificios, cualquiera que sea el uso a que estén destinados, estarán provistos de agua potable, en cantidad y presión suficientes para satisfacer las necesidades y servicios de los mismos.

La potabilidad del agua reunirá los requisitos especificados en el Reglamento sobre Obras de Provisión de Agua Potable vigente, y propondrá:

I. De los servicios públicos establecidos.

II. De pozos que reúnan condiciones para proporcionar agua potable, previa autorización de la Secretaría de Recursos Hidráulicos y de las autoridades sanitarias.

III. De otras fuentes de abastecimiento que llenen las condiciones que sobre el particular fijen las autoridades sanitarias.

Artículo 52. El aprovisionamiento de agua potable a los edificios se calculará como mínimo a razón de 150 litros por habitante y por día.

El servicio de agua potable en los edificios será continuo durante las 24 horas del día.

Artículo 53. Todo edificio deberá tener servicio de agua exclusivo, quedando estrictamente prohibido las servidumbres o servicios de agua de un edificio a otro.

Artículo 54. Cada una de las viviendas o departamentos de un edificio, debe tener por separado su instalación interior de agua potable, de baño, lavabo y excusado.

Para fines de almacenamiento, en caso de que el servicio público no sea continuo durante las 24 horas, así como para interrupciones imprevistas, se instalarán depósitos en las azoteas con capacidad de 100 litros por habitante. El número de habitantes se calculará de acuerdo con lo establecido en el artículo 41.

Los depósitos podrán ser metálicos, de asbesto cemento, plástico rígido, de concreto impermeabilizado u otros materiales aprobados por la autoridad sanitaria.

Artículo 55. Para evitar deficiencias en la dotación de agua por falta de presión que garantice su elevación a la altura de los depósitos en los edificios que lo requieran, se instalarán cisternas para almacenamiento de agua, con equipo de bombeo adecuado.

Artículo 56. Las cisternas se construirán con materiales impermeables, de fácil acceso, esquinadas interiores redondeadas y con registro para su acceso al interior. Los registros tendrán cierre hermético con reborde exterior de 10 centímetros para evitar toda contaminación. No se encontrará albañal o conducto de aguas negras a una distancia menor de 3 metros. Para facilitar el lavado de las cisternas se instalará dispositivo que facilite la salida de las aguas de lavado y evite entrada de aguas negras.

Artículo 57. Los depósitos que trabajen por gravedad, se colocarán a una altura de 2 metros por lo menos, arriba de los muebles sanitarios del nivel más alto.

Artículo 58. Las tuberías, uniones, niples y en general las piezas para la red de distribución de agua en el interior de los edificios, serán de fierro galvanizado, de cobre o de otros materiales autorizados por la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

Artículo 59. Los depósitos deben ser de tal forma que eviten la acumulación de sustancias extrañas a ellos, estarán dotados con cubiertas de cierre ajustado y fácilmente removible para el aseo interior del depósito, y provistos de dispositivos que permitan la aereación del agua.

Artículo 60. La entrada del agua se hará por la parte superior de los depósitos y será interrumpida por una válvula accionada con un flotador, o por un dispositivo que interrumpa el servicio cuando sea por bombeo.

La salida del agua se hará por la parte inferior de los depósitos y estará dotada de una válvula para aislar el servicio en casos de reparaciones en la red distribuidora.

Artículo 61. Las fuentes que se instalen en patios y jardines, no podrán usarse como de-

puestos de agua potable, sino únicamente como elementos decorativos o para riego.

CAPÍTULO V

De los excusados, mingitorios, fregaderos, vertederos e instalaciones sanitarias en general

Artículo 62. En todo edificio habrá un excusado por lo menos. Cuando el número de habitantes pase de 10, se instalarán excusados a razón de uno por cada 10 personas o fracción que no llegue a este número.

Artículo 63. En los edificios en que cada departamento o vivienda cuente con un local destinado a baño y excusado, esta pieza tendrá cuando menos, las instalaciones sanitarias siguientes: regadera, lavabo y excusado.

En los baños en que solamente existan regaderas, sin tener tina, la parte del piso sobre el que descargue la regadera, estará separada del resto por medio de un reborde de 10 centímetros de altura mínima y será provista dicha superficie de coladera de obturación hidráulica y tapa a prueba de roedores.

Artículo 64. Por excepción se permitirá en los edificios construidos con anterioridad a la vigencia del presente Reglamento, llamados casas de vecindad, que un baño de regadera sirva para varias viviendas en la proporción de uno por cada 15 habitantes (considerándose a razón de 5 personas por vivienda), el que estará provisto de un espacio separado por un murete, para vestidor. Además, en dichas casas de vecindad se permitirá que como mínimo haya un excusado por 15 habitantes y un mingitorio por cada 20. Los baños, excusados y mingitorios de que se trata serán de tipo individual e instalados en locales que tengan luz y ventilación directas. Los excusados estarán dotados de taza e instalación hidráulica con agua a presión y descarga a voluntad. Tanto el local de baño de regaderas como el de excusados, estará formado por dos departamentos separados y destinados, uno para hombres y otro para mujeres con instalaciones propias e independientes.

Artículo 65. Los locales destinados a baños o excusados deberán tener piso impermeable y sus muros revestidos con materiales impermeables hasta 1.50 metros de altura, salvo el perímetro de las regaderas en que la altura mínima será de 1.80 metros. El piso desaguará a una coladera con obturador hidráulico fijo y con tapa a prueba de roedores.

Artículo 66. En los casos en que un gabinete para servicios sanitarios tenga ventilación artificial, el sistema que se establezca para dicha ventilación deberá contar con un dispositivo independiente para abrirse o cerrarse a voluntad.

Artículo 67. Las conexiones de tubos de descarga de los excusados con el albañal se harán mediante piezas especiales.

Artículo 68. Los excusados serán de modelos aprobados por las autoridades sanitarias. Queda prohibido el sistema de excusados de tipo colectivo.

Los asientos de las tazas de los excusados, serán impermeables y fácilmente aseables.

Todo excusado al instalarse deberá quedar provisto de tubo ventilador.

Artículo 69. Los mingitorios serán de tipo individual, de sobreponer o de pedestal, provistos de desagüe con sifón de obturación hidráulica y estará dotados con tubo para ventilación, ya sea individual o en serie si se trata de una batería de mingitorios.

Artículo 70. El desagüe de tinas, regaderas, bidets y lavadoras de ropa, contará con un obturador hidráulico de tipo bote. Los lavabos y vertederos deberán estar provistos de sifón con obturación hidráulica y además sus tubos de descarga tendrán ventilación individual o conectada a otros tubos de ventilación.

Artículo 71. Los fregaderos de cocina en edificios destinados a habitación, desaguarán por medio de un sifón con obturación hidráulica, conectado al mueble, con registro para limpieza y con diámetro no menor de 38 mm.

Los fregaderos de las cocinas de establecimientos que den servicio colectivo, además del

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1964

sifón prescrito, estarán dotados de una caja para recolección de grasa.

Artículo 72. Cada departamento o vivienda contará con un lavadero que puede estar instalado en las azoteas, azotehuelas o pozos de luz. Cada lavadero tendrá un techo que resguarde de la lluvia y del sol.

CAPÍTULO VI

De las instalaciones de albañales, conductos de desagüe y plantas de tratamiento de aguas negras

Artículo 73. Se entiende por albañales, los conductos cerrados que con diámetro y pendiente necesarios se construyan en los edificios para dar salida a toda clase de aguas servidas.

Artículo 74. Los albañales podrán construirse:

I. OCULTOS, en el piso bajo de los edificios, con tubos de barro vitrificado con sal, asbesto cemento, fierro fundido, concreto revestido interiormente de asfalto, que garantice su impermeabilidad. En todos los casos, los tubos serán lisos en su interior.

II. VISIBLES, apoyados sobre el piso bajo o suspendidos de los elementos estructurales del edificio, con tubos de fierro fundido, revestidos interiormente con sustancias protectoras contra la corrosión, de fierro galvanizado, cobre, asbesto cemento, o de plástico rígido.

En cualquiera de estos casos, estarán debidamente protegidos.

Artículo 75. Los tubos que se empleen para albañales serán de 15 centímetros de diámetro interior, cuando menos, deberán satisfacer las normas de calidad establecidas por la Secretaría de Industria y Comercio, o en su defecto, las que fije la autoridad sanitaria.

No podrán emplearse materiales distintos a los señalados en el artículo anterior para la construcción de albañales, sin la autorización de la autoridad sanitaria.

Artículo 76. Los albañales se construirán

bajo los pisos de los patios o pasillos de los edificios.

Cuando a juicio de la autoridad sanitaria haya causa justificada que imposibilite la construcción de los albañales en los términos de este artículo, se permitirá su modificación.

Artículo 77. Antes de proceder a la colocación de los tubos de albañal, se consolidará el fondo de la excavación para evitar asentamientos del terreno.

Artículo 78. Los albañales se instalarán cuando menos a un metro de distancia de los muros. Cuando por circunstancias especiales no se pueda cumplir con esta disposición, la instalación se hará con la protección necesaria contra asentamientos y posibles filtraciones, previa autorización de la autoridad sanitaria.

Artículo 79. En los conductos para desagüe* se usarán:

I. Tubos de fierro fundido revestidos interiormente con sustancias protectoras contra la corrosión.

II. Tubos de fierro galvanizado.

III. Tubos de cobre.

IV. Tubos de plástico rígido.

V. De cualquier otro material que aprueben las autoridades sanitarias.

Los tubos para conductos desagüadores tendrán un diámetro no menor de 32 mm., ni inferior al de la boca de desagüe de cada mueble sanitario. Se colocarán con una pendiente mínima de 2% para diámetros hasta de 76 mm., y para diámetros mayores, la pendiente mínima será de 1.5%.

Artículo 80. Cuando los conductos de desagüe, por razones estructurales sean construidos de tubos de otros materiales aceptados por la autoridad sanitaria, podrán estar descubiertos siempre que sus juntas y registros estén herméticamente cerrados y su interior revestido por materiales protectores contra la corrosión.

Artículo 81. Los cambios de dirección de los

TEXTOS LEGISLATIVOS — MÉXICO

albañales y las conexiones de ramales, se harán con deflexión de 45° como máximo.

Artículo 82. Las piezas "T" para conexión de ramales de bajadas con albañales, sólo se permitirán cuando el cambio de dirección sea vertical a horizontal.

Artículo 83. Los albañales se construirán con una pendiente no menor de 1.5%, salvo el caso en que sea necesario usar otros medios que satisfagan a la autoridad sanitaria.

Artículo 84. Para facilitar la limpieza de los albañales, éstos estarán dotados de registros que se colocarán a distancia no mayor de diez metros. Los registros llevarán una cubierta que a la vez que se pueda remover con facilidad cierren ajustadamente.

Cuando por circunstancias especiales se autorice que los albañales ocultos pasen por alguna habitación, los registros estarán provistos de doble cubierta que a la vez que se puedan remover con facilidad cierren herméticamente.

En el lugar inmediato y anterior al cruzamiento del albañal con el límite del predio y la vía pública habrá un registro.

Artículo 85. Los registros para los albañales ocultos, se construirán de acuerdo con los modelos aprobados por la autoridad sanitaria, y sus dimensiones mínimas serán las siguientes:

Para profundidad hasta de un metro....
40 x 60 cms.

Para profundidad hasta de dos metros ...
50 x 70 cms.

Para profundidad de más de dos metros ...
60 x 80 cms.

Las cubiertas no serán menores de
40 x 60 cms.

En los albañales visibles, los registros estarán contruidos por un orificio en el propio tubo no menor de 10 cms. de diámetro, provisto de tapa con cierre hermético.

Las tapas serán del mismo material del que se construya el albañal y estarán sujetas con soldadura de plomo, rosca o con abrazaderas.

Artículo 86. En cada cambio de dirección y

en cada conexión de los ramales con el albañal principal, se construirá un registro.

Artículo 87. Los albañales estarán provistos en su origen de un tubo ventilador de 5 centímetros de diámetro mínimo, de fierro fundido, fierro galvanizado, cobre, asbesto cemento, o de plástico rígido, hasta una altura no menor de 1.80 metros a partir del nivel del piso, pudiendo el resto ser de lámina galvanizada o de cualquier otro material aprobado por la autoridad sanitaria, y se prolongará 2 metros arriba de la azotea.

Cuando la altura mínima señalada para que el tubo ventilador sobresalga de la azotea no sea suficiente para eliminar las molestias por gases mal olientes, la autoridad sanitaria resolverá lo conducente.

No será necesario tubo ventilador en el origen del albañal, cuando se encuentre a una distancia no mayor de 3 metros de un excusado.

Artículo 88. Las bajadas de agua pluvial serán de lámina galvanizada, fierro fundido o de otros materiales aprobados por la autoridad sanitaria, y se fijarán de una manera sólida a los muros.

Cuando las tuberías sean de fierro fundido, podrán empotrarse en los muros.

Artículo 89. Las bajadas de agua pluvial no podrán utilizarse como tubos ventiladores.

Artículo 90. Las bajadas pluviales, se conectarán al albañal por medio de un sifón o de una coladera con obturación hidráulica y tapa a prueba de roedores, colocada abajo del tubo de descarga. La parte inferior del tubo de bajada, se encontrará cortada a pluma, cuando descargue sobre la coladera. La conexión podrá ser directa, sin sifón ni coladera cuando las bocas de entrada del agua a las bajadas, se localicen en azoteas no transitadas y a una distancia no menor de 3 metros de cualquier vano de ventilación.

Artículo 91. Queda prohibido el sistema llamado de gárgolas o canales, que descarguen a chorro desde las azoteas.

Artículo 92. Los desagües pluviales de marquesinas y saledizos, se harán por medio de

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1964

tuberías de fierro fundido, fierro galvanizado, asbesto cemento, cobre o plástico rígido, empotradas en los muros o adheridos a ellos, y su descarga final será en el interior del propio edificio, en la forma especificada por este Reglamento para los desagües pluviales.

Artículo 93. Los desagües de albercas, fuentes, refrigeradores, bebederos y en general instalaciones que eliminen aguas no servidas, descargarán mediante coladeras con obturación hidráulica, provistas de tapa a prueba de roedores, en los términos señalados en este Reglamento para la eliminación de aguas pluviales.

Artículo 94. Los tubos de descarga de los excusados, serán de fierro fundido, fierro galvanizado, cobre, asbesto cemento, o de plástico rígido y se colocarán en el paramento exterior de los muros o empotrados en los mismos.

Artículo 95. Los propietarios de edificios situados en calles donde exista alcantarillado, tendrán la obligación de solicitar a la Autoridad Municipal, la conexión del albañal de los mismos edificios, con la red de alcantarillado. Al conceder la conexión del albañal con la tapa correspondiente, la autoridad municipal o la que haga sus veces, decidirá si la conexión de referencia requiere la instalación de algún procedimiento que coadyuve a corregir posibles obturaciones en el albañal. El procedimiento que se requiera lo señalará la autoridad correspondiente, y se lo dará a conocer al interesado, el cual tendrá la obligación de instalarlo en el edificio.

Artículo 96. La comunicación directa o indirecta de todos los conductos desaguadores con los albañales, se hará por medio de obturadores hidráulicos, fijos, provistos de ventilación directa.

Artículo 97. Los tubos ventiladores que sirven para dar salida a los gases procedentes de los albañales y de los conductos desaguadores, serán de fierro fundido, galvanizado, de cobre, de asbesto cemento o de plástico rígido y podrán estar colocados en el paramento exterior de los muros o empotrados en los mismos, y su diámetro mínimo será de 5 centímetros.

Quando se trate de tubos de ventilación directa de cualquiera de los muebles sanitarios, con excepción del excusado, el diámetro no será inferior a la mitad del que tenga el conducto desaguador que ventila, y en ningún caso, menor de 32 mm.

Artículo 98. Cuando el mismo tubo ventilador sirva para varios excusados, colocados a distintas alturas, se ligarán los sifones entre sí por medio de un tubo de 38 mm. de diámetro que termine en el de ventilación arriba del excusado más alto.

Artículo 99. Cuando haya un grupo de excusados en una sola planta de un edificio, conectados al mismo tubo de descarga, un solo tubo de ventilación puede servir para los excusados, siempre que el número de éstos no exceda de cinco.

Quando haya un grupo de mingitorios conectados al mismo tubo de descarga, un solo tubo de ventilación puede servir para dichos mingitorios, siempre que no excedan de ocho.

Artículo 100. Las conexiones de los tubos de fierro fundido, se harán por medio de estopa y plomo; las de fierro y plomo; las de fierro no fundido con uniones de rosca, las de tubo de plomo con plomo, las de cobre o plomo y, las de tubo de barro o de cemento con mortero de cemento y arena en la proporción de 1 por 2.

Artículo 101. Queda absolutamente prohibido hacer conexiones taladrando los tubos, pues en cada caso deberán emplearse las piezas especiales para el objeto y los materiales señalados por este Reglamento.

Artículo 102. Todo tubo de descarga comunicará con el albañal por intermedio de un sifón hidráulico. Se permitirá que un mismo sifón sirva para dos tubos de descarga a la vez cuando la distancia entre estos dos tubos y el sifón no exceda de sesenta centímetros.

Artículo 103. Se procurará que los sifones queden junto de las aberturas superiores de los tubos que comuniquen con el albañal; pero de no ser esto posible, la distancia que los

TEXTOS LEGISLATIVOS — MÉXICO

separe de las aberturas no podrá ser mayor de 60 centímetros.

Artículo 104. Los tubos de fierro fundido o de otros materiales metálicos aprobados por las autoridades sanitarias, que por cualquier circunstancia hayan de quedar ocultos en el suelo, deberán protegerse con una capa de asfalto o con preparaciones antioxidantes.

Artículo 105. Cuando a juicio de las autoridades respectivas, el sistema de saneamiento de un edificio pareciere defectuoso en su funcionamiento, se practicará la respectiva prueba de agua o de aire, y en su caso se ordenará corregirlo inmediatamente a cargo del propietario.

Artículo 106. Sólo podrá autorizarse la instalación de fosas sépticas o plantas de tratamiento de aguas negras para edificios ubicados en lugares que se encuentren fuera del perímetro de las redes de saneamiento y en tanto no existan servicios de atarjeas.

Toda fosa séptica o planta de tratamiento de aguas negras será del material y capacidad aprobados por las autoridades sanitarias.

Artículo 107. Ninguna autoridad podrá autorizar la construcción o instalación de plantas de tratamiento de aguas negras, sin la previa aprobación de las autoridades sanitarias.

Artículo 108. Las fosas sépticas llenarán las siguientes condiciones:

a) Constarán de una cámara de fermentación, de un departamento de oxidación y de un pozo absorbente o bien, drenes para irrigación sub-superficial.

b) La cámara de fermentación o de acción séptica, deberá ser cubierta, construida y revestida con material impermeable, calculándose su capacidad a razón de 150 litros por persona y por día. La capacidad mínima será para 10 personas.

c) La cámara de fermentación o séptica, estará provista de dispositivos para que las aguas negras al llegar a ella, lo hagan en forma lenta y sin agitación.

d) La cámara de oxidación o lecho bacteriano se encontrará descubierto, conteniendo ma-

terial poroso como tezontle, piedra quebrada o grava que se utilizará como medio filtrante oxidante.

e) En el caso de no disponer de terreno, y para la fosa séptica mínima, el lecho bacteriano se encontrará cubierto, con un tubo ventilador de veinte centímetros de diámetro como mínimo.

f) Al tanque séptico descargarán únicamente las aguas negras que provengan de excusados, mingitorios y fregaderos de cocina.

La autoridad sanitaria dispondrá, si las aguas procedentes de baños, lavabos y del filtro oxidante, descargarán directamente a drenes superficiales o, a pozos absorbentes.

Artículo 109. La autoridad sanitaria decidirá el procedimiento técnico para el tratamiento de aguas negras, en los casos en que no se usen los citados en artículos anteriores.

CAPÍTULO VII

De las cocinas, estufas, chimeneas, dispositivos para calefacción y otros

Artículo 110. Todo edificio destinado a habitación, tendrá una cocina para la preparación de alimentos, independiente de los espacios destinados a habitación.

Artículo 111. Las cocinas tendrán luz y ventilación directas por medio de ventanas a espacios libres, cuya superficie será de 1/6 del área del piso y, en ningún caso, menor de un metro cuadrado.

Artículo 112. Queda prohibido establecer cocinas en el interior de los locales destinados a dormitorio.

Artículo 113. Para la instalación de toda clase de equipos permanentes de calefacción, ya sea en edificios destinados a habitación o para cualquier otro uso, se requiere la aprobación del proyecto respectivo por las autoridades sanitarias correspondientes.

Artículo 114. La instalación de calderas para calefacción central o para agua caliente, en los

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1964

edificios para habitación, se hará de manera que no cause molestias ni constituya peligro.

Artículo 115. Las estufas, caloríferos, hornos y todo aparato que produzca humo o gas proveniente de la combustión, contarán con dispositivos especiales para su eliminación y estarán contruidos o colocados de manera que eviten el peligro de incendio o intoxicación.

Artículo 116. Las chimeneas para calefacción en el interior de las habitaciones, deberán ser de materiales incombustibles y estarán provistas de un tiro para la salida de gases y humos de combustión.

Artículo 117. Los tubos o tiros para la salida de humos o gases de combustión, se prolongarán por lo menos hasta dos metros arriba de las azoteas o muros de arrimo que estén a menos de diez metros de distancia de dichos tubos.

Las autoridades sanitarias podrán exigir mayor altura de la señalada o la colocación de dispositivos especiales, si se comprueba que los gases, humos o el hollín, molestan a los vecinos o causan daño a propiedades de éstos.

CAPÍTULO VIII

Provisión de gas en los edificios.

Artículo 118. En los edificios unifamiliares, los recipientes de gas se colocarán a la intemperie, en lugares ventilados, en patios, jardines o azoteas donde no queden expuestos a deterioros accidentales por personas, vehículos u otros medios. En los multifamiliares, dichos recipientes estarán protegidos por medio de una jaula resistente que evite el acceso de niños y personas ajenas al manejo, mantenimiento y conservación del equipo.

Los recipientes se colocarán sobre un piso debidamente consolidado, donde no existan flamas o materiales inflamables, pasto o hierba y protegidos debidamente para evitar riesgos de incendio o explosión.

Artículo 119. Las tuberías que conduzcan el gas, así como las válvulas, conexiones y recipientes en general, llenarán las especificaciones

exigidas por la Secretaría de Industria y Comercio y por las leyes y reglamentos respectivos.

Las tuberías de conducción de gas se podrán instalar ocultas en el subsuelo de los patios o jardines, o bien, visibles, convenientemente adosadas a los muros, en cuyo caso estarán localizadas 1.80 metros como mínimo sobre el piso.

Queda prohibido el paso de tuberías conductoras de gas por el interior de las piezas destinadas a dormitorios, a menos que estén alojadas dentro de otro tubo, cuyos extremos estén abiertos al aire exterior.

Artículo 120. Los calentadores de gas para agua, podrán colocarse en patios o azoteas y cuando se instalen en cocinas, deberán colocarse adosados a alguno de los muros que limiten con el exterior y provistos de un sistema que permita una ventilación constante.

Artículo 121. Queda prohibida la instalación de calentadores de agua que usen gas como combustible en el interior de los cuartos para baño. Se permitirá la existencia de estos calentadores en dichos cuartos, en los edificios contruidos con anterioridad a este Reglamento, siempre que el local disponga de una renovación de aire constante.

Artículo 122. En caso de calefacción por gas, las instalaciones correspondientes serán de tipo fijo, y los gases, producto de la combustión, tendrán salida hacia el exterior por medio de tiro o chimeneas.

Los fabricantes de los calefactores de gas, que por su diseño, no requiera tiro o chimenea, solicitarán de las autoridades sanitarias, previamente a la iniciación de ventas, la autorización de uso correspondiente, misma que les será concedida siempre que demuestren que el aparato diseñado efectúa una combustión completa. Los calefactores de gas de cualquier tipo, estarán provistos de elementos de seguridad que impidan las salidas del gas combustible, cuando no se encuentren funcionando.

CAPÍTULO IX

De los garages.

Artículo 123. Los edificios multifamiliares, de oficinas y en general, todo edificio destinado

TEXTOS LEGISLATIVOS — MÉXICO

a fines comerciales, con excepción de los de viviendas mínimas, tendrán garage para guardar vehículos de combustión interna, que reunirá las condiciones siguientes:

a) Estará preferentemente ubicado en el mismo edificio.

b) Podrá estar en otro predio siempre que éste se encuentre dentro de una distancia no mayor de 150 metros, y sea de uso exclusivo del edificio de que se trate.

En este caso, su destino o servidumbre se comprobará mediante la inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

c) Tendrá capacidad para alojar los vehículos del 50% como mínimo del número total de unidades rentables.

d) El piso será de material impermeable a prueba de roedores, tendrá pendiente limitada entre 1 y 3% hacia coladeras de obturación hidráulica fija, provistas de tapa, también a prueba de roedores.

e) Los muros que lo limiten serán de material incombustible, impermeable y a prueba de roedores.

f) En locales cerrados, la cubierta será de material incombustible, la iluminación podrá ser natural o artificial, y la ventilación será proporcionada por medio de claros cuya superficie total sea igual a la quinta parte, como mínimo, de la superficie del piso.

Cuando no se pueda dar ventilación natural al garage, ésta se proporcionará por medios mecánicos que renuevan efectivamente el aire cuando menos 6 veces por hora. En cualquiera de los casos, los productos derivados de la combustión (humo, gases), se extraerán mecánicamente por medio de dispositivos que los desaljen sobre el nivel de las azoteas más altas que se encuentren en un radio de 10 metros independientemente de los medios de ventilación del local.

Las bocas de los ductos para extracción, estarán colocadas sobre el nivel del piso, y se protegerán con rejillas metálicas a prueba de roedores.

g) Tendrán hidrantes, en cantidad suficiente para las necesidades del local.

h) Contarán con extinguidores de acción química y depósitos con arena, convenientemente colocados en prevención de incendios o explosiones.

Artículo 124. En el caso de edificios unifamiliares que tengan garage, éste tendrá piso revestido con material impermeable, depósitos de arena y extinguidor.

Artículo 125. Los edificios construidos con anterioridad a la vigencia de este Reglamento, que carezcan de garage, en caso de ampliación deberán construirlo en los términos del presente ordenamiento.

CAPÍTULO X

De las obligaciones de propietarios e inquilinos.

Artículo 126. Los propietarios de los edificios, independientemente de lo que sobre el particular establezcan los contratos que lleven a cabo con los inquilinos, serán los responsables ante las autoridades sanitarias, de la conservación, buen estado y mantenimiento de las instalaciones y servicios sanitarios, muros, pisos, techos y, en general de los propios edificios, con el fin de que éstos se encuentren ajustados a lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 127. Los inquilinos tienen la obligación de mantener en buen estado de aseo, las habitaciones que ocupen, haciendo el uso apropiado de los servicios sanitarios y evitando aglomeraciones de personas o de animales que puedan perjudicar la higiene de los habitantes de los edificios.

Artículo 128. En los edificios destinados a departamentos, los propietarios están obligados a mantener aseados los patios generales, los de servicio, excusados, mingitorios, baños y depósitos de agua que sean de uso común para los inquilinos, así como todas aquellas partes del edificio que no pertenezcan a las habitaciones o departamentos.

Artículo 129. La limpieza de patios, excusados, tinacos, pisos y muros de uso exclusivo para cada departamento, serán por cuenta de los inquilinos ocupantes del edificio.

Artículo 130. Cuando las instalaciones de servicios sanitarios, calefacción, iluminación, ven-

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1964

tilación y en general cualquier parte de las construcciones de los edificios, ocasionen daños a los colindantes, por lo que respecta a la salubridad, los propietarios están obligados a corregir las deficiencias que se señalen, a satisfacción de las autoridades sanitarias.

Artículo 131. Los propietarios o inquilinos de los edificios en la parte que a cada uno corresponde, están obligados a extraer diariamente las basuras de los patios, habitaciones, azoteas o departamentos, depositándolas en botes metálicos con tapa de cierre ajustado, previamente a su retiro del edificio.

Artículo 132. Tanto los propietarios como los inquilinos, están obligados a que los obturadores hidráulicos establecidos en los patios generales de servicio o especiales de los departamentos, tengan agua en todo tiempo para evitar malos olores.

Artículo 133. Cuando las dependencias de un edificio se destinen a usos comerciales o industriales, las obras de acondicionamiento sanitario que se requieran quedan a cargo de los inquilinos, así como su conservación y mantenimiento.

Las obras de acondicionamiento no deberán alterar las condiciones sanitarias del edificio y para ejecutarlas se requiere la autorización del propietario.

Artículo 134. Los inquilinos que ocupen viviendas, departamentos o accesorias en los edi-

ficios, están obligados a permitir la ejecución de las obras que ordenen las autoridades sanitarias, cuando no se requiera la desocupación total.

CAPÍTULO XI

Sanciones

Artículo 135. La calificación, imposición y notificación de las sanciones por violaciones al presente Reglamento, se harán de acuerdo con lo que fije el Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos y en la misma forma, el procedimiento por inconformidad con la sanción impuesta, será el que establezca el propio Código.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. Este Reglamento entrará en vigor, en el Distrito Federal, quince días después de la fecha de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación y en los Territorios y Zonas Federales, treinta días después de la misma fecha.

Artículo Segundo. Se abroga el Reglamento de Ingeniería Sanitaria relativa a Edificios, del 19 de febrero de 1930, publicado en el "Diario Oficial" de fecha 25 del mismo mes y año, y se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a los términos previstos en el presente Reglamento.